PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada en fecha 28 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 292/2025, de fecha 19 de marzo del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, interpuesto por [redacted] en contra [redacted], en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2023-SCIV00420, de fecha 3 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1100/2025, instrumentado el 1ero. de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2025 y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 888/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00420, de fecha 3 de julio de 2023, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte demandante y rechazó la referida demanda, tras retener que la obligación reclamada había sido saldada; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, recurso que fue rechazado al tenor de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2025, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación.

Medios de casación

2) El recurrente propone como **único** medio de casación: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente refiere

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

las sentencias de fechas 20 de diciembre de 1937, [redacted]. 329, p. 715; 5 de mayo de 1955, [redacted]. 538, p. 842; 2 de marzo de 1984, [redacted]. 880, p. 531; y 8 de junio de 1984, [redacted]. 883, p. 1422, atribuidas a esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, además de omitir precisar la sala de donde emanan dichos precedentes, tales decisiones no han sido articuladas en el marco de la justificación del interés casacional, sino únicamente como soporte argumentativo del vicio denunciado. En efecto, de su exposición no se desprende una invocación expresa y razonada de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ni tampoco se explica de manera concreta cómo, en qué sentido y bajo cuáles circunstancias la sentencia impugnada habría incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento habilitante del interés casacional.

12) Cabe destacar que, en aquellos supuestos dirigidos a acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con la simple cita de una o varias decisiones emanadas de esta jurisdicción, sino que resulta indispensable desarrollar una argumentación precisa, clara y razonada que permita identificar de manera puntual la contradicción denunciada, exponiendo de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, desconoce o vulnera la jurisprudencia asumida como criterio de contraste, exigencia que no ha sido satisfecha en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso de casación es decidido sobre la base de un medio suplido de oficio por esta corte de casación, como ocurre en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*